

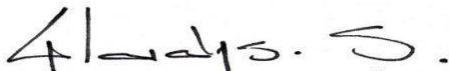


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00453	VERBAL	JOSE LEONEL GARCIA GRISALES	MARIA LUCIA RIOS RIOS	08/31/2022	APRUEBA COSTAS
2	2021-00041	EJECUTIVO	CLAUDIA MANUELA OCHOA IBAÑEZ	NELSON LOPEZ ARBOLEDA	08/31/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
3	2021-00046	VERBAL SUMARIO	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE	TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ	08/31/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
4	2021-00231	LIQUIDATORIO	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	08/31/2022	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
5	2021-00255	VERBAL	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS	MARIELA BEDOYA HENAO	08/31/2022	NIEGA INTERVENCION DE UN TERCERO
6	2021-00319	EJECUTIVO	DIANA MARIA CANO CARDONA	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALVAREZ	08/31/2022	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
7	2022-00241	VERBAL	YENNY PAOLA BEDIYA MONTES	HEREDERO DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANDRES DAVID GARCIA CORREA	08/31/2022	RECHAZA DEMANDA
8	2022-00242	VERBAL	REGINA MONTOYA VILLA	JUAN GUILLERMO MORENO LOPEZ	08/31/2022	RECHAZA DEMANDA
9	2022-00243	VERBAL	CLAUDIA MANUELA OCHOA IBAÑEZ	JONATAN STIVEN GALVIS RAMIREZ	08/31/2021	RECHAZA DEMANDA
10	2022-00270	LIQUIDATORIO	NATALIA NARANJO OSPINA	DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO	08-31-2022	INADMITE DEMANDA
11	2022-00274	LIQUIDATORIO	MARILUZ NARANJO MANRIQUE	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ	08/31/2021	INADMITE DEMANDA
12	2022-00284	VERBAL	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS	ALBERTO DE JESUS OCAMPO VARHAS	08/31/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 138						

HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



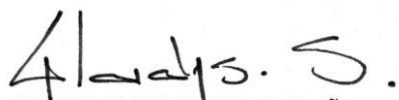
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANT., DE CONFORMIDAD CON EL ART.366 DEL CG DEL P. PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CON RDO. NRO. 2018-00453, ASÍ:

Costas a cargo de la demandada y demandante en reconvención y a favor del demandante y demandado en reconvención.

Gastos envío correo (Archivo #01 Pág. 24,28)	\$ 23.000
Agencias en derecho primera instancia (Archivo #07 Pág.	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia (Archivo #12)	\$1.000.000

Total.....\$ 2.023.000=

La Ceja – Antioquia, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1243
Radicado	053763184001-2018-00453-00
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio
Demandante	JOSE LEONEL GARCIA GRISALES
Demandada	MARIA LUCIA RIOS RIOS
Asunto	Aprueba costas

De conformidad con el numeral primero del art.366 del C. G del p., se aprueba la liquidación de costas que antecede a este auto.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 138 hoy 1 de septiembre de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe3b49bab84243c1a8473f1b017298a3870e5791b143d8abdd97e03e4b6610f**

Documento generado en 31/08/2022 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 05 de julio del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

EDWAR A MONTOYA OCAMPO
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
TR
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	
Procedimiento	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Claudia Manuela Ochoa Ibáñez
Demandados	Nelson López Arboleda
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021 00041 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora Claudia Manuela Ochoa Ibáñez en representación de la menor DMLO, presentó demanda solicitando que se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado, lo que se hizo por auto del 19 de FEBRERO de 2021 (archivo 4 proceso digital) auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C. G del P y en concordancia con el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 05 de julio de 2022, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 06 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora Ochoa Ibañez.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por Claudia Manuela Ochoa Ibáñez y en contra de Nelson López Arboleda.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese por secretaria a las entidades correspondientes.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7362635d470c13b3f32396cc5eb5a6abeaa73455865d7f59cf97e1b65440cef2**
Documento generado en 31/08/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 05 de julio del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

EDWAR A MONTOYA OCAMPO
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	
Procedimiento	Verbal sumario-levantamiento de la afectación a vivienda familiar
Demandante	Carlos Arturo Villegas Bustamante
Demandados	Teresita del Socorro Castaño Hernández
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021 00046 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Villegas Bustamante, presentó demanda solicitando que se levantara la afectación vivienda familiar en contra de la demandada, lo que se hizo por auto del 20 de abril de 2021, auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 del C. G del P y en concordancia con el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 05 de julio de 2022, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 06 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del señor Villegas Bustamante.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por Carlos Arturo Villegas Bustamante y en contra de Teresita del Socorro Castaño Hernández.

SEGUNDO. No se hace necesario ordenar levantamiento de medidas cautelares toda vez que no se solicitaron.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df8d96f7f314c3523755b968c44e1929480a53ec913c33196d0724a1ad8884b**
Documento generado en 31/08/2022 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1238
Radicado	0537631840012021-00231 00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO
Demandado	JORGE MARIO LLANOS VILLA
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 29 de agosto de 2022, en la que resolvió la apelación, confirmado la decisión adoptada en audiencia del 19 de mayo de 2022, dentro del incidente de oposición al secuestro.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 138 hoy 1 de septiembre de de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9168c011059e20381746af22d7855edf6774bdbc10ff5c8b8fb4bedc4b9e429**

Documento generado en 31/08/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1236
PROCESO	Verbal – Petición de Herencia
RADICADO	053763184001 -2021 -00255-00
DEMANDANTE	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	MARIELA BEDOYA HENAO
DECISIÓN	Niega intervención de tercero

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por la abogada de la señora NANCY DEL SOCORRO MEJIA BEDOYA, quien pretende se tenga en el presente asunto como tercero interviniente, afirmando que su calidad se deriva por ser acreedora de la causante, para lo cual allega copia de un contrato de compraventa suscrito entre ésta y la causante BENILDA BEDOYA HENAO.

Al respecto, resulta pertinente recordarle a la libelista que nos encontramos ante un proceso declarativo de petición de herencia, en el que la legitimación en la causa por activa de conformidad con el artículo 1324 del Código civil, la tiene el heredero con derecho a una herencia que es ocupada por otro heredero y por consiguiente no la posee, en todo o en parte. Así mismo, la legitimación en la causa por pasiva la tienen solo los herederos que han aceptado la herencia y poseen y ocupan idealmente los bienes de la sucesión, cuya finalidad principal es determinar si el demandante es heredero de igual o mejor derecho que el demandado.

Calidad que no ostenta la memorialista, pues del escrito allegado, que resulta confuso por demás, menciona que se considera acreedora en el proceso de acción de petición de herencia en razón al contrato de compraventa realizado con la causante Benilda Henao Bedoya, calidad que no la legitima para actuar dentro del proceso de petición de herencia, pues si la libelista consideraba que era acreedora de la causante, esta ha debido acudir al proceso de sucesión; pues como viene de verse la acción de petición de herencia es la que le confiere la ley al

heredero de igual o mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero.

En consecuencia, la señora NANCY DEL SOCORRO MEJIA BEDOYA en calidad de acreedora de la causante, carece de legitimación en la causa para intervenir en este proceso sobre petición de herencia, y por tanto no se accede a lo peticionado por resultar abiertamente improcedente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
 Código de verificación: **7c8fb5c91655e90269641b1489f514cb01f86e839259df3b3a8d0dcf7cf8e743**
 Documento generado en 31/08/2022 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.72 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00319 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	A.P.M.C representada por Diana María Cano Cardona
Demandado	Reinaldo Antonio Marulanda Álzate
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

El Juzgado resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado en contra del auto del 9 de junio de 2022, por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de junio de 2022, se incorporó al expediente la constancia de notificación personal enviada desde el correo: aiejuridicoabogados@gmail.com, el día 28 de abril de 2022, a la dirección electrónica del demandado, indicada en la demanda (reimaral@hotmail.com). Para tales efectos, se allegó la trazabilidad de seguimiento del mensaje de datos, proveído por la empresa Servientrega y su plataforma E-entrega. En consecuencia, el Despacho consideró notificado al demandado a partir del 02 de mayo de 2022, de conformidad a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación.

Inconforme con la anterior decisión, dentro del término oportuno, la apoderada judicial de Reinaldo Antonio Marulanda Álzate formuló recurso de reposición, con fundamento en los siguientes argumentos:

Al ejecutado, según el despacho, le fue enviado un correo electrónico el 28 de abril de 2022, el cual por motivos de bloqueo (hackeado) de su cuenta, no pudo visualizar hasta el 26 de mayo de 2022, tal y como se evidencia en la notificación expedida por Servientrega (e-entrega), por tanto, a partir de ese momento se descorrió el término



para contestar la demanda, como consta en el envío realizado al juzgado el 8 de junio de 2022.

En consecuencia, se solicitó reponer el auto y de no ser así, se conceda en subsidio el de apelación, por cuanto el demandado desde el momento en que pudo visualizar el correo electrónico y sus anexos, realizó la contestación, dentro de los términos legales, para tratar de defenderse como lo permite la Constitución y la ley.

Del escrito que contiene el recurso de reposición, se corrió traslado a la parte demandante en reconvención por el término de tres (3) días conforme a los artículos 110 y 319 del C.G.P., y ésta permaneció silente dentro del término. Posteriormente, presentó un memorial solicitando seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer el auto proferido el 9 de junio de 2022, que entendió notificado a Reinaldo Antonio Marulanda Álzate desde el 2 de mayo de 2022? y en caso contrario, ¿la mencionada providencia es susceptible del recurso de apelación?

2.2. El caso concreto

El Decreto 806 de 2020, norma procesal vigente al momento de realizarse la notificación de la parte ejecutada, establecía en su artículo 6 que con la demanda



debía indicarse el canal digital donde debían notificarse las partes; asimismo, el artículo 8 reglamentaba la notificación personal, prescribiendo que tal notificación podría efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además, la notificación personal se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Este inciso de la norma, fue declarado condicionalmente exequible por la sentencia C 420 de 2020, de la Corte Constitucional, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezaría a contare cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Asimismo, para los fines de la norma, el legislador autorizó que se podrían implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Al respecto, en el caso de la referencia, en la demanda se informó que el demandado podía notificarse en el correo electrónico: reimaral@hotmail.com; y posteriormente, aportó la constancia de notificación, expedida por la empresa Servientrega y su plataforma E-entrega, en la que se puede constatar la siguiente información:

**e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	318033
Emisor	aiejuridicoabogados@gmail.com
Destinatario	reimaral@hotmail.com - REINALDO ANTONIO MARULANDA
Asunto	Notificacion Proceso Ejecutivo de Alimentos Rad 2021-320
Fecha Envío	2022-04-27 22:13
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

Notificación Proceso Ejecutivo de Alimentos Rad 2021-320

Enviado por

AIE JURIDICO ABOGADOS

Fecha de envío

2022-04-27 a las 22:13:16

Fecha de lectura

2022-05-26 a las 09:19:08

Conforme a los medios probatorios que reposa en el expediente, en relación con la notificación personal de la parte ejecutada, se advierte que en la certificación expedida por Servientrega y su plataforma E-entrega, desde el correo electrónico: aiejuridicoabogados@gmail.com, se remitieron al correo electrónico: reimaral@hotmail.com, que no se discute pertenezca a Reinaldo Antonio Marulanda Álzate, los siguientes archivos electrónicos: “MANDAMIENTO_DE_PAGO. Pdf, EJECUTIVO_ALIMENTOS_y_MEDIDA CAUTELAR.pdf, ANEXOS_y_MEDIOS DE PRUEBA.pdf, 004.GASTOS_2020-2021.pdf”, y el correo electrónico del ejecutado acusó recibido el **28 de abril de 2022 a las 8:08:58**; el destinatario abrió la notificación el 28 de abril de 2022 a las 16:06:08; y lo leyó el 26 de mayo de 2022, a las 9:19:08.

En este contexto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la sentencia C 420 de 2020, de la Corte Constitucional, Reinaldo Antonio Marulanda Álzate fue notificado el **02 de mayo de 2022**, esto es, dos días hábiles después que el indicador del correo electrónico: reimaral@hotmail.com, acuso recibido (28 de abril de 2022), y por tanto, los términos de traslado de 5 días para pagar, y 10 días para proponer excepciones empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del **3 de mayo de 2022**. En consecuencia, las excepciones de mérito formuladas por la parte actora, el **8 de junio de 2022**, se advierten extemporáneas, y no se surtirá su trámite (arts. 422 y 423 C.G.P.).



Sobre el particular, debe indicarse que la afirmación de la parte recurrente de un presunto hackeo correo electrónico: eimaral@hotmail.com, carece de respaldo probatorio, pues el hecho que Servientrega y su plataforma E-entrega hubiesen certificado que el ejecutado leyó el correo electrónico remitido por aiejuridicoabogados@gmail.com, no da cuenta que otra persona ajena hubiese accedido ilegalmente a su sistema informático, apropiándose u obtenido información secreta, o impidiéndole el ingreso a la cuenta de correo electrónico, pues no se aportó una certificación por parte de su proveedor de correo electrónico en tal sentido, ni se allegó otro medio probatorio sumario que diera cuenta de ello, incumpléndose así la carga de la prueba en tal sentido.

Lo anterior permite inferir que el mensaje se entregó al servidor del correo electrónico, el cual, arroja constancias de acuse de recibo, y de acuerdo con la jurisprudencia decantada, este es un medio idóneo para certificarlo, además que la ley no exige expresamente lectura del mensaje para entender perfeccionada la notificación personal.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 9 de junio de 2022; y respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se deniega el mismo, toda vez que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos es un proceso de única instancia (art. 21 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho el 9 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dcb993fb8df207404d2df268c4b0c9cb6434d0fde48625b8fb25e99c523d29**

Documento generado en 31/08/2022 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1232
Radicado:	05376 31 84 001 2022 000241 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Yenny Paola Bedoya Montes
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Andrés David García Correa
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de julio de 2022, notificado por Estados el 29 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Verbal de Filiación Extramatrimonial presentada por intermedio del Comisario de Familia de La Ceja, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor ANDRÉS DAVID GARCÍA CORREA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b73a4b5204d82914e231f02d99b7040c0d72c16e2b6204174956d57224507d**

Documento generado en 31/08/2022 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1233
Radicado:	05376 31 84 001 2022 000242 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Regina Montoya Villa
Demandado:	Juan Guillermo Moreno López
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de julio de 2022, notificado por Estados el 29 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Verbal de Filiación Extramatrimonial presentada por intermedio del Comisario de Familia de La Ceja, en contra del señor JUAN GUILLEMRO MORENO LÓPEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5237bf38b5f601c291593b6ff14f11c4a54f74cc9bb22d59ee0fc8b9385679**

Documento generado en 31/08/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1234
Radicado:	05376 31 84 001 2022 000243 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Claudia Manuela Ochoa Ibáñez
Demandado:	Jonatan Stiven Galvis Ramírez
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de julio de 2022, notificado por Estados el 29 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Verbal de Filiación Extramatrimonial presentada por intermedio del Comisario de Familia de La Ceja, en contra del señor JHONATAN STIVEN GALVIS RAMÍREZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5208940652961f5f9a23c9a8e8722388b62385ac23eaa577c49ddfdf8ea10ac7**

Documento generado en 31/08/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1231 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00270 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Natalia Naranjo Ospina
Demandado	Diego Andrés Alarcón Castro
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de los ex cónyuges, así como el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial Nro. 04578030 de la Notaria Primera de Rionegro, con la inscripción de la sentencia proferida por este juzgado el 16 de febrero de 2021, en el proceso de radicado 2021-00002, pues tal documento no se allegó como anexo a la demanda.
2. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, y en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deba ser notificado, podrá indicarlo así en la demanda. Al respecto, se tendrá en consideración que en el acápite de notificaciones, de la demanda formulada en el proceso de radicado 2021-00002, se informó el canal digital donde podía notificarse el señor Diego Andrés Alarcón Castro; asimismo, deberá darse cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e informar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por Natalia Naranjo Ospina en contra de Diego Andrés Alarcón Castro.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Caldera Tejada, portador de la Tarjeta Profesional N° 110.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc88aa2ceae2e12b86c6994a112fbf5825cb135961857eacb35c7ff591d5b320**

Documento generado en 31/08/2022 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1235 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00274 00
Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Demandante	Mariluz Naranjo Manrique
Demandado	José Ignacio Mesa González
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de las partes, con la inscripción de la sentencia proferida por este juzgado el 25 de julio de 2022, en el proceso de radicado 2021-00138, pues tal documento no se allegó como anexo a la demanda.
2. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por Mariluz Naranjo Manrique en contra de José Ignacio Mesa González.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Mario Jiménez Pérez, portador de la Tarjeta Profesional N° 64.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35297de178bd7359a8bfff37d323beaca725fc44c1f289e0a380c2a14991b925**

Documento generado en 31/08/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1241 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00284 00
Proceso	Verbal-Petición de herencia
Demandante	María del Socorro Ocampo Vargas y otros
Demandado	Alberto de Jesús Ocampo Varhas
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Teniendo presente que los aquí demandantes María del Socorro, María Josefina, Luz Marina Ocampo Vargas, Hernán Guillermo, Mario de Jesús, Francisco José, y Gloria Emilsen Ocampo Quintero, y el demandado Alberto de Jesús Ocampo Vargas, fueron reconocidos como herederos de Maritiniano Ocampo Patiño, y participaron en la partición y adjudicación de la herencia, deberán aclararse las razones de hecho y de derecho, por las cuales se instaura la acción de petición de herencia, cuando estos ya demostraron la calidad de herederos, y fueron declarados como tales en la sucesión de radicado 2018-00112.

Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil define la acción de petición de herencia, y la doctrina se ha referido al concepto de ese instrumento como “(...) *la acción real que se reconoce por la ley al heredero que demuestra esta calidad jurídica para que se declare que la tiene, y en consecuencia para que le sea restituida la totalidad de las cosas hereditarias que detenta un tercero, diciéndose también sucesor universal del causante*”¹.

¹ CARREJO, Simón. *Derecho Civil. Sucesiones y Donaciones*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1966. Pág. 160.



En relación con lo anterior, deberá aclararse por que en el encabezado de la demanda, en los poderes, y en los fundamentos de derecho se hace alusión a la acción de petición de herencia (art. 1321 del Código Civil), pero en los enunciados facticos y las pretensiones de la demanda, se formula la impugnación parcial de la sentencia proferida por este juzgado el 7 de noviembre de 2019, que aprobó el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de radicado 2018-00112, del causante Maritignano Ocampo Patiño, trámite judicial en el cual participaron en calidad de herederos María del Socorro, María Josefina, Luz Marina Ocampo Vargas, Hernán Guillermo, Mario de Jesús, Francisco José, Alberto de Jesús Ocampo Vargas, y Gloria Emilsen Ocampo Quintero.

En consecuencia, la parte actora deberá adecuar los fundamentos facticos, las pretensiones y el encabezado de la demanda, los poderes, y los fundamentos de derecho, a la acción que pretende instaurar, teniendo presente los elementos jurídicos de la acción de petición de herencia (art. 1321 del Código Civil), y los medios de impugnación de las providencias judiciales (arts. 318 y ss C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de petición de herencia, promovida por María del Socorro, María Josefina, Luz Marina Ocampo Vargas, Hernán Guillermo, Mario de Jesús, Francisco José Ocampo Vargas, y Gloria Emilsen Ocampo Quintero, en contra de Alberto de Jesús Ocampo Vargas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Caldera Tejada, portador de la Tarjeta Profesional N°110.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2d17d7896ced8d8b2694f3f93fa85f2ec9622c4587f1460a6a09e1dff0a92**

Documento generado en 31/08/2022 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>